Avda. Carlos III, 4-Nivel 12
31002 PAMPLONA
Tfno. 848 42 19 64-848 42 15 02
E-mail: tribunal.contratos@navarra.es

Expediente: 29/2022

ACUERDO 71/2022, de 1 de julio, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se resuelve la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. P. C. y don C. F. T., en nombre propio y en representación de la agrupación de licitadores de la que forman parte, frente a la propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato de *Redacción de dos Proyectos de Intervención Global (PIG) en el barrio de San Pedro y viviendas del Mercado del II Ensanche (2 lotes)*, licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 24 de noviembre de 2021, el Ayuntamiento de Pamplona publicó en el Portal de Contratación de Navarra el anuncio de licitación del contrato de *Redacción de dos Proyectos de Intervención Global (PIG) en el barrio de San Pedro y viviendas del Mercado del II Ensanche (2 lotes)*.

El objeto de dicho contrato se dividió en dos lotes (Lote 1-PIG San Pedro y Lote 2-PIG Mercado Ensanche), habiendo concurrido al Lote 1 dos agrupaciones de licitadores representadas por don I. P. C. y don J. J. A. A.

SEGUNDO.- Con fecha 14 de enero de 2022, la Mesa de Contratación examinó la documentación administrativa presentada por los licitadores (Sobre A), admitiendo a los mismos. Asimismo, procedió a la apertura de sus ofertas técnicas (Sobre B), poniendo las mismas a disposición de las técnicas municipales vocales de la Mesa al objeto de que procedieran a su estudio y valoración.

El 25 de marzo la Mesa de Contratación examinó el informe técnico emitido, acordando la exclusión de DG ARQUITECTURA HABITABLE, S.C.P. del Lote 2 por

el incumplimiento de lo establecido en el pliego de prescripciones técnicas en lo relativo a la envolvente térmica planteada en su oferta.

Asimismo, asumió las valoraciones y puntuaciones del citado informe en relación a las dos ofertas presentadas al Lote 1, siendo aquellas las siguientes:

	I. P. C. (Representante)	J. J. A. A. (Representante)
CALIDAD ARQUITECTÓNICA	12	17
Envolvente térmica	6	9
Accesibilidad universal	6	8
DISEÑO Y SOSTENIBILIDAD	12	6
Objetivos edificio consumo casi nulo	8	5
Didáctico/Sensibilización	4	1
CALIDAD ARQUITECTÓNICA ESPACIO URBANO	9	7
METODOLOGÍA PROCESO PARTICIPATIVO	4,5	4
TOTAL	37,5	34

A continuación, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del Sobre C, relativo a las ofertas valorables con criterios cuantificables mediante fórmulas, con el siguiente resultado:

	Oferta económica (sin IVA)	% Baja	Criterio social
I. P. C. (Representante)	41.528,93 €	25%	SÍ
J. J. A. A. (Representante)	40.000 €	27,76%	SÍ

Dado que la oferta económica presentada por ambos licitadores era anormalmente baja conforme a la cláusula L.3 de las condiciones particulares del contrato, se requirió la justificación de su viabilidad.

Presentadas dichas justificaciones y valoradas las mismas, la Mesa de Contratación admitió ambas ofertas con fecha 8 de abril, asignando las siguientes puntuaciones totales a las ofertas de los licitadores:

	OFERTA TÉCNICA 50 PUNTOS	OFERTA ECONÓNICA 40 PUNTOS	CRITERIO SOCIAL 10 PUNTOS	TOTAL 100 PUNTOS
I. P. C. (Representante)	37,50	36,02	10	83,52
J. J. A. A. (Representante)	34	40	10	84

Atendiendo a dichas puntuaciones, la Mesa de Contratación formuló propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato a favor de la agrupación de licitadores representada por don J. J. A. A., condicionada a la correcta presentación de la documentación señalada en la cláusula 12.5 del pliego de condiciones generales del contrato.

TERCERO.- Con fecha 25 de abril, don I. P. C. y don C. F. T. formularon, en nombre propio y en representación de la agrupación de licitadores de la que forman parte, una reclamación especial en materia de contratación pública frente a la citada propuesta de adjudicación, señalando que los fundamentos que motivan la reclamación se justifican en los Anexos 6 (Alegaciones) y 7 (Informe técnico de alegaciones), que fueron presentados a la Mesa de Contratación con fechas 15 y 21 de abril, respectivamente, no habiéndose recibido respuesta.

En el documento aportado como Anexo 6 (Alegaciones) señalan lo siguiente:

1º. El 8 de abril recibieron comunicación en PLENA en la que se comunica que no han sido adjudicatarios del Lote 2 y se adjunta un cuadro de puntuaciones comparativas entre los licitadores. Adicionalmente al error en la identificación del lote, ya que la licitación correspondía exclusivamente al Lote 1, no se facilitan las cifras de las ofertas económicas. En ningún momento del proceso han tenido información al respecto. Asimismo, no han conocido la puntuación de criterios de valor antes de la apertura de los sobres de criterio económico, ni la cifra de oferta económica realizada por los equipos. Por ello, consideran que en el proceso de adjudicación no han regido los principios de las Leyes Forales 2/2018 y 5/2018, así como sus respectivas modificaciones.

2º. Una vez conocida la tabla de puntuaciones, don C. F. T. solicitó mediante correo electrónico de fecha 8 de abril, de manera previa la adjudicación provisional, mantener una reunión para poder ver las propuestas y cambiar impresiones sobre las mismas.

El día 13 de abril, don I. P. C. recibió una llamada de don V. M. E. en la que responde a dicho requerimiento y envía un correo electrónico con documentación del proceso del que, como ya se ha descrito, no habían tenido información. En la citada llamada se les cita el día 20 de abril en las oficinas del Área de Proyectos Estratégicos para poder valorar con un Técnico Municipal el contenido del documento "Informe Técnico Adjudicacion-PIGs San Pedro-Mercado" y revisar la documentación técnica del equipo representado por don J. A. A. Asimismo, se les informa que todavía no se ha producido ninguna adjudicación.

La documentación adjunta al correo electrónico son cinco archivos en formato pdf, que se relacionan a continuación y que se adjuntan con el presente escrito, entre los que se encuentra el acta nº 4, de 8 de abril, que es objeto de la reclamación.

3º. Una vez estudiada la documentación aportada, han detectado una serie de errores en la valoración técnica, tanto de su propuesta como de la del otro equipo licitador, con una muy importante repercusión.

A dichos errores se refieren en el Anexo 7 (Informe Alegaciones), en el que, según señalan, analizan tanto su propuesta como la formulada por el otro equipo (IEE Navarra), según los epígrafes del informe técnico de adjudicación, correspondientes con el pliego de prescripciones técnicas:

I. CALIDAD ARQUITECTÓNICA

I.I.I Soluciones de la envolvente térmica del edificio

Señala que, en relación a la propuesta del equipo IEE Navarra, se valora muy positivamente la inclusión en la fachada sur de un espacio de galería de dos metros de

anchura para desahogo de las viviendas, pero que, sin embargo, estas galerías son imposibles de ejecutar sin eliminar el arbolado existente, condición expresamente establecida en el punto 2 del Anexo I del pliego de prescripciones técnicas. Justifica, a continuación, los datos de los que parte para llegar a tal conclusión:

En primer lugar, en los planos 1 y 2 de la documentación gráfica presentada por IEE Navarra se representan las plantas completas de la urbanización. En ellas se representa el arbolado existente y se grafía su parte aérea con un círculo de unos 2,7 metros de diámetro, muy inferior al porte del arbolado existente. Pese a ello, se observa con claridad que los círculos están seccionados en superficies muy importantes por la línea de las nuevas terrazas, que, como dicen, dejan 2 metros. A ello se debe sumar 12-15 cms de aislamiento SATE en fachadas y los cierres de las galerías (unos 2,20 m desde la fachada actual). Además, en múltiples casos la proyección de los círculos de la parte aérea queda superpuesta al volumen de los nuevos ascensores. Ello es así porque los pies existentes se hallan a distancias muy reducidas respecto las fachadas, como figura en la documentación gráfica suministrada y como se puede observar al visitar la zona.

Señalan, aportando fotografías, que la acera es de 1,50 metros y que el tronco del arbolado se sitúa a 2,60 m de la fachada.

Sin embargo, en las secciones aportadas por IEE Navarra se ha desplazado el arbolado existente aproximadamente un metro hacia el exterior y se ha representado con una altura de unos 4 m y un círculo de unos 2,7 m de diámetro, no correspondiendo en absoluto al porte del arbolado existente que es muy superior a lo representado.

Señala que se reproduce esquema de planta y sección en el que se representan las afecciones reales existentes en la propuesta presentada por IEE Navarra, tomando a modo de ejemplo el portal nº 26 de la calle Grupo Barrio San Pedro.

Manifiesta que estas afecciones se producen en todas las calles del Barrio de San Pedro, salvo Errotazar (con otras muy importantes afecciones), e incluso en el interior de la plaza en la que el arbolado se sitúa también junto a las fachadas posteriores.

Concluye que estamos ante una solución cuya ponderación positiva depende de la inclusión de elementos que de facto supondrían la eliminación generalizada del arbolado existente, incumpliendo una condición expresa del pliego de prescripciones técnicas y sin la posibilidad de introducción de variantes que permitan su adaptación.

I.I.2 Soluciones de accesibilidad universal

Señala que la solución de accesibilidad de IEE Navarra va íntimamente unida a la de la envolvente y consiste en conservar las escaleras existentes y plantear un ascensor en la parte posterior que dé acceso a las terrazas que se plantean. Para ello, además plantean un vestíbulo previo a las viviendas lo que hace que el ascensor sobresalga adicionalmente unos 80 cm más sobre la nueva línea de fachada situada a 2,20 aproximadamente de la existente. Por lo tanto, el volumen del ascensor y su cimentación estaría situado a unos 3 m de la fachada actual en plena alineación del arbolado existente.

Manifiesta que esta solución imposibilita absolutamente la conservación del arbolado, porque la existencia de ascensores implica la realización de excavaciones en zonas muy próximas al mismo. En planos 1 y 2 de la propuesta de IEE Navarra se representan varios casos en que directamente se coloca el ascensor sobre el arbolado. En cualquier caso, al sobresalir casi 3 m el ascensor de las fachadas y situarse en la alineación del arbolado y, teniendo en cuenta que al menos la zona radicular del arbolado ocupa la zona aérea del mismo, la afección aun en ejemplares menos próximos, acarrearía daños irremediables y la eliminación del arbolado.

Señala que la situación real de la colocación de los ascensores queda representada en planta y sección reproducidas anteriormente y redunda en el incumplimiento del pliego de prescripciones técnicas. Además, debido a esta condición, la propuesta no tiene posibilidad alguna de adaptación, salvo la de realizar balcones de dimensiones máximas entorno al metro y ascensores adosados a fachadas. Solución que su equipo contempla en la parte posterior de los bloques que dan a la Avenida de Marcelo Celayeta.

En el informe de adjudicación se dice respecto a la propuesta de IEE Navarra: *El punto problemático aparece con los ascensores que dan a la calle Errotazar*.

Señala que en toda la propuesta la separación de ascensores de las escaleras es problemática por la elevada distancia que existe en los recorridos peatonales que se generarán entre ambas fachadas (bloques de longitud muy elevada sin calles transversales).

Considera que en la calle Errotazar este problema se agrava porque, a la elevada distancia, se une el gran desnivel existente (zonas de más de dos alturas) y la existencia de locales comerciales y una sección de calle reducida. En definitiva, se producen afecciones al tráfico peatonal, rodado, a los locales comerciales y a las propias viviendas. En caso de que los ascensores no funcionen la distancia y desnivel para recorrer hasta el acceso por escaleras hipoteca la validez de la solución. Además, no se prevé ascensor urbano en la propuesta.

En cuanto a su propuesta, señala lo siguiente respecto a las dudas expresadas en el informe de adjudicación: *Los planos facilitados por el ayuntamiento para redactar las propuestas no son correctos, el hueco de la escalera tiene un ancho inferior al representado en esos planos, se señala 254 cm frente a los 206 cm reales*.

Señala que su propuesta se basa en la documentación proporcionada y que el punto 7 del pliego técnico ("Documentación aportada por la propiedad para la elaboración de las ofertas") dice que aporta documentación gráfica básica del levantamiento de estos edificios en soporte digital y editable (xx.cad), que habrá que verificar en el momento de realizar los proyectos. La información deberá ser contrastada según el Anexo 2 del pliego si es que se hace el Proyecto de Ejecución.

Manifiesta que, en cualquier caso, la solución planteada en concurso con 254 cm de ancho, al reducirse a 206 cm podría albergar un ascensor de cabina de 90 cms de ancho. En cuanto a la longitud, la propuesta se adaptaría de manera sencilla

prolongando la escalera hacia el exterior 40 cms en planta baja según la documentación gráfica que se aporta.

2. CALIDAD ARQUITECTÓNICA DEL ESPACIO URBANO DEL ÁMBITO

Alega que, como ha quedado expuesto, es imposible con la propuesta de envolvente y eliminación de barreras mantener los pies de los arboles existentes por lo que la propuesta queda absolutamente invalidada.

Por otra parte, la propuesta urbana de IEE Navarra no define ni conexiones con el entorno, ni soluciona el espacio de la calle Errotazar, cuya solución de accesibilidad compromete importantemente, no define los aparcamientos perimetrales de los que habla, ni los SUDs, ni las medidas de adaptación al cambio climático que su equipo trata con esfuerzo y adecuación técnica. El informe de adjudicación deja absolutamente clara la diferencia en este aspecto entre IEE navarra y su propuesta, pero, sin embargo, la puntuación 7 sobre 10, frente a 9 sobre 10, no refleja la diferencia existente entre ambas propuestas que se describe en el informe de la Mesa de Contratación.

3. METODOLOGÍA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO PARTICIPATIVO

Señala que en la propuesta de IEE Navarra se distinguen las siguientes fases:

FASE 1: Difusión del proyecto y objetivos
FASE 2: Resolución y exposición del concurso
FASE 3: Difusión, revisión y adecuación de la propuesta. Exposiciones públicas y reuniones con inquilinos
FASE 4: Adhesión de las comunidades

Asimismo, señala que el informe de adjudicación de la Mesa de Contratación manifiesta sobre la propuesta de IEE Navarra lo siguiente: *El fin del proceso participativo para el equipo redactor es alcanzar un diagnóstico participativo, cuando generalmente esa suele ser la fase de arranque de cualquier proceso. No presenta a los*

actores de manera específica, aunque habla de vecinos, agentes municipales y cualquier persona interesada, ni cronograma. (...) No plantea ninguna evaluación ni del proceso ni durante el mismo.

Alega que en su propuesta se definen correctamente los temas a abordar y la documentación que debe aportarse por parte del equipo en cada fase, y se identifican correctamente los agentes asistentes a las reuniones según las siguientes fases que el informe de adjudicación de la Mesa de Contratación considera correctas, según el diagrama que se adjunta:

1.- DIAGNÓSTICO Y ANÁLISIS
2.- FASE DELIBERATIVA
3.- FASE INFORMATIVA Y CIERRE DEL PROCESO
4.- FASE DE CIERRE

Alega que la diferencia entre el análisis de los contenidos de las propuestas es evidente, *cuando el fin de su proceso participativo es realmente la fase de arranque*. Además, no definen en cada fase ni los actores, ni la evaluación del proceso. Sin embargo, su propuesta es valorada solamente con 0,5 puntos más sobre un total de 5, lo que considera no responde al propio análisis del informe de adjudicación.

4. CONCLUSIONES

Concluye, con respecto a la propuesta de IEE Navarra, que la solución presentada de envolvente con galerías corridas de 2 m conjunta con la de eliminación de barreras con ascensores a casi 3 metros de la fachada no es compatible con la premisa del punto 2 del anexo 1 del pliego en cuanto a conservación de los pies del arbolado existente. Además, la supresión del arbolado afecta al cumplimiento de los objetivos del apartado 2. Calidad arquitectónica del espacio Urbano. Igualmente, la propuesta no es susceptible de adaptación sin modificarla en su totalidad.

Por el contrario, señala que la propuesta de accesibilidad de su equipo se puede adaptar sin problemas a la existencia de una anchura inferior a la existente en los planos

proporcionados para el concurso, como queda demostrado en la documentación aportada.

Por último, en cuanto a los apartados 2. Calidad arquitectónica del espacio Urbano y 3. Metodología del Proceso Participativo, concluye que queda de manifiesto la incoherencia entre lo expresado en el informe de adjudicación y la puntuación obtenida por los equipos.

Señala, como antecedente, que la Mesa de Contratación ha excluido la propuesta presentada al Lote 2 del contrato, por no cumplir uno de los requisitos marcados en el pliego.

En los diversos documentos aportados como fundamento de sus alegaciones solicitan la suspensión del acto de adjudicación, que se proceda a excluir la oferta presentada por IEE Navarra al Lote 1 por incumplimiento de los requisitos del punto 2 del Anexo 1 del pliego de prescripciones técnicas, que se pondere adecuadamente la puntuación obtenida por su equipo y, en coherencia con lo anterior, se les adjudique dicho lote.

CUARTO.- Con fecha 25 de abril se requirió al órgano de contratación la aportación del correspondiente expediente así como, en su caso, de las alegaciones que estimase convenientes, en cumplimiento del artículo 126.4 de la LFCP.

Transcurrido el plazo de dos días hábiles legalmente previsto, se reiteró la solicitud con fecha 28 de abril, advirtiéndose que el plazo de resolución de la reclamación quedaba en suspenso hasta la aportación completa del expediente durante un plazo máximo de cinco días naturales, así como que, transcurrido dicho plazo sin que se hubiera aportado aquel, se continuaría con la tramitación de la reclamación, y que las alegaciones que pudieran formularse extemporáneamente no serían tenidas en cuenta para la adopción del acuerdo correspondiente.

Finalmente, el 3 de mayo, fuera del plazo legalmente previsto, el órgano de contratación aportó el expediente de contratación y presentó un escrito de alegaciones manifestando lo siguiente:

1ª. Señala que la reclamación ha de ser inadmitida por haberse interpuesto frente un acto no recurrible y por ser extemporánea.

Respecto a la primera de las citadas causas, señala que el acto recurrido no es específicamente la propuesta de adjudicación definitiva del contrato, por cuanto la misma está condicionada a la presentación de la documentación señalada en los pliegos.

Señala que la elevación definitiva de la propuesta de adjudicación al órgano de contratación todavía no se ha producido debido a que los reclamantes presentaron el 15 y 21 de abril sendos escritos de alegaciones ante la Mesa de Contratación, que todavía no han sido contestados, así como que, a la vista de las mismas, la Mesa envió el 27 de abril un requerimiento a don J. J. A. A. para que realizara las aclaraciones pertinentes a su propuesta técnica que justifique la viabilidad de la solución constructiva planteada, teniendo en cuenta la determinación indicada en el pliego técnico acerca de la conservación de los árboles existentes.

Señala que, por lo tanto, no hay una decisión de la Mesa de Contratación acerca de la admisión de las citadas alegaciones y de la exclusión de la licitación del equipo representado por la citada persona.

Por lo tanto, concluye que no nos encontramos ante un acto de trámite que perjudique las expectativas de los reclamantes, por lo que no se trata de un acto susceptible de ser objeto de reclamación especial en materia de contratación pública.

En segundo lugar, señala que, tal y como manifiestan los reclamantes, el 15 de abril se les facilitó, entre otros documentos, el acta nº 4 de la Mesa de Contratación, que contiene el acuerdo recurrido. Sin embargo, la reclamación especial se interpuso el 25 de abril, superándose el plazo de diez días establecido en el artículo 124.2 de la LFCP, por lo que la misma es extemporánea.

2ª. Señala que, con carácter subsidiario, en caso de que la reclamación se admita a trámite, la misma debe ser desestimada en base a los siguientes argumentos:

1. Información sobre el procedimiento

Alega que la redacción vigente del artículo 97 de la LFCP no establece obligación alguna de publicar los resultados de la valoración técnica con anterioridad a la apertura de los criterios cuantificables mediante fórmulas, de tal modo que la comunicación de la valoración técnica puede realizarse con posterioridad a dicha apertura y de manera conjunta con los citados criterios, como se ha hecho. Por ello, la comunicación de las ofertas y de la puntuación obtenida en modo alguno se ha llevado a cabo contradiciendo la legislación contractual y de transparencia, ni ha producido indefensión a los recurrentes.

2. Incompatibilidad de la propuesta planteada con los pliegos reguladores del contrato

Reitera que la Mesa de Contratación está estudiando la propuesta planteada por el equipo representado por don J. J. A., para lo que se ha requerido una aclaración, que será analizada por los técnicos municipales correspondientes junto a la propuesta técnica presentada y al pliego técnico. Asimismo, la valoración conjunta será analizada por la Mesa de Contratación, que estimará o desestimará las alegaciones presentadas por los reclamantes.

Señala que los técnicos municipales que valoraron las propuestas presentadas consideraron que la solución planteada por el citado equipo era viable. Sin embargo, en la actualidad, a falta de contestación al requerimiento formulado y de su posterior valoración por los citados técnicos y por la Mesa de Contratación, no se puede asegurar que exista incompatibilidad entre lo planteado y lo establecido en los pliegos.

Concluye que los recurrentes indican que la Mesa de Contratación excluyó la propuesta presentada para el Lote 2 por incumplir uno de los requisitos establecidos en

el pliego técnico, pero que, sin embargo, en dicho caso el incumplimiento era claro y manifiesto, cosa que no ocurre en el presente caso.

3. Incoherencia de la puntuación obtenida

Señala que el Acuerdo 32/2019, de este Tribunal, establece que *los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias*.

Alega que, en el presente caso, el informe ha sido elaborado por tres técnicos municipales que forman parte de la Mesa de Contratación, siendo ratificado con posterioridad por el resto de miembros de la misma. Además, el apartado L.1 del pliego de condiciones particulares del contrato determina de manera clara los criterios de adjudicación y la forma de valorar la propuesta técnica, y el informe técnico elaborado por los técnicos municipales analiza y motiva cada uno de los apartados de las propuestas técnicas presentadas. Por lo tanto, concluye que no se aprecian errores materiales en la valoración, ni se ha producido arbitrariedad o discriminación alguna.

Solicita, atendiendo a lo expuesto, la inadmisión de la reclamación y, con carácter subsidiario, su desestimación.

QUINTO.- El 3 de mayo se dio traslado de la reclamación a las demás personas interesadas para que alegasen lo que estimasen oportuno, conforme al artículo 126.5 de la LFCP, habiéndose formulado alegaciones por la agrupación de licitadores representada por don J. J. A. A., con fecha 6 de mayo, en los siguientes términos:

1ª. La necesidad de inadmisión del recurso por extemporaneidad

Alegan que, como señala el Ayuntamiento, puede existir extemporaneidad en la reclamación y ello sería generador de la inadmisión.

2ª. Necesidad de dejar sentado por el Tribunal la imposibilidad de cuestionar por los mismos motivos la adjudicación del contrato y de conocer del asunto de conformidad con los principios rectores de la contratación pública

Alegan que, con independencia de la inadmisión y para evitar dilaciones indebidas, el Tribunal debiera declarar la imposibilidad de hacer uso por los mismos motivos de la reclamación especial cuando, previsiblemente, se notifique la adjudicación del contrato, motivo por el que consideran que debe entrarse al fondo del asunto.

Asimismo, hacen mención a lo dispuesto en el artículo 127.4 de la LFCP, a la vista de que el Ayuntamiento señala que la recurrente es consciente de la extemporaneidad del recurso.

3ª. La ausencia de fundamento material de la reclamación

Alegan que los motivos empleados para tratar de destruir la propuesta de adjudicación son puramente técnicos.

En primer lugar, respecto a los defectos en la valoración de la puntuación, señalan que, dada la discrecionalidad técnica y repitiendo lo expuesto por el Ayuntamiento, no existiendo acusación de fraude, arbitrariedad o abuso de poder, las acusaciones vertidas deben ser rechazadas de plano.

En segundo lugar, respecto a la existencia de incompatibilidades de su propuesta con los requisitos del pliego de condiciones, como a continuación exponen, carece de fundamento considerar tal cosa.

A) Respecto a los Proyectos de Intervención Global (PIG)

Señalan que debe tenerse presente cuál es el objeto del contrato; la redacción de un PIG, siendo este un documento técnico que afecta a un ámbito espacial y a los edificios incluidos en el mismo, en el que se define una actuación coordinada de rehabilitación o regeneración urbana.

El contenido básico de este documento técnico es una propuesta arquitectónica de rehabilitación edificatoria, que llevará aparejada en su caso propuestas necesarias de actuación en el entorno urbano, acompañado de un procedimiento de participación ciudadana.

Aluden, a continuación, a su marco normativo, y señalan que el PIG trata de establecer un modelo de actuación coordinada y programada que trascienda al ámbito de un portal, no tiene carácter normativo, está regulado en el Decreto Foral de Ayudas en Materia de Vivienda, siendo el objetivo último del PIG obtener del Gobierno de Navarra una mejora en la cuantía de las ayudas a la mejora de la envolvente térmica, pasando de un máximo de 6.000 euros a 7.500 euros por vivienda.

Señalan que la denominación de este documento como "Proyecto" lleva a confusión, no siendo un proyecto de obras y no siendo obligada su realización por los portales que están dentro del ámbito, sino que es únicamente una propuesta arquitectónica de rehabilitación, a nivel de anteproyecto que pretende dotar de una homogeneidad al conjunto edificado de un ámbito acordado.

Manifiestan que los proyectos de rehabilitación se desarrollarán posteriormente, pudiendo ser conjunto, por bloques o por portales, y pueden intervenir sobre la envolvente térmica o la supresión de barreras arquitectónicas, o sobre ambas. Aquellos proyectos de ejecución que recojan en su redacción las directrices establecidas en el PIG y se acojan a las ayudas de rehabilitación del Gobierno de Navarra serán "premiados" con la mejora de la subvención correspondiente.

Señalan que el PIG, dentro de su ámbito, puede proponer actuaciones en el entorno urbano, que su realización no compromete la mejora de las ayudas de rehabilitación del Gobierno de Navarra, así como que el Ayuntamiento de Pamplona

acometerá la reorganización del espacio urbano cuando lo desee. Precisará de un Proyecto de Urbanización donde, si así se decide, recogerá las indicaciones del PIG.

Igualmente, el PIG debe acompañarse de un proceso de participación ciudadana, de tal forma que la propuesta de rehabilitación debe ser "consensuada" con los vecinos.

B) Respecto a los Planes Especiales de Actuación Urbana

Señalan que, en este caso, la solución de la accesibilidad de las viviendas conlleva la ocupación de espacio público, por lo que, de forma previa a la aprobación del PIG, será preciso tener tramitado un Plan Especial de Actuación Urbana (PEAU), cuyo marco normativo está recogido en el Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo.

Manifiestan que, a diferencia del PIG, el PEAU es un instrumento urbanístico con capacidad normativa donde se establecen las condiciones de ocupación de los espacios de dominio público y las características de los elementos de comunicación vertical, así como que, tras un proceso de participación ciudadana, el Ayuntamiento aprobará inicialmente el PEAU para someterlo a información pública y a los servicios obligatorios afectados.

C) Marco normativo PIG

Citan el Decreto Foral 2/2016, de 27 de enero, por el que se modifica el Decreto Foral 61/2013, de 18 de septiembre, por el que se regulan las actuaciones protegibles en materia de vivienda, y el Decreto Foral 142/2004, de 22 de marzo, por el que se regulan las condiciones mínimas de habitabilidad de las viviendas en la Comunidad Foral de Navarra.

D) Marco normativo del Plan Especial de Actuación Urbana (PEAU)

Aluden, nuevamente, al Decreto Foral Legislativo 1/2017, de 26 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Foral de Ordenación del Territorio y Urbanismo, transcribiendo diversos artículos del mismo.

E) Experiencia en redacción de PIG´s

Señalan que, a los efectos de tomar en cuenta la calidad técnica de su propuesta y la pertinencia de la exposición antes realizada, no debe desconocerse que su equipo tiene una importante experiencia justamente en este tipo de contratos, motivo que les llevó a concurrir a la licitación. Citan diversos ejemplos de proyectos de intervención global aprobados o en tramitación, encontrándose entre los primeros el *proyecto de intervención global para 9 Comunidades de Propietarios en el barrio de Chantrea de Pamplona*, que guarda muchas similitudes con el PIG del Barrio de San Pedro.

Manifiestan, al respecto, que inicialmente la Cooperativa de Calor Santiago realizó un concurso para la contratación del equipo técnico responsable de la redacción del PIG, que su equipo fue ganador del mismo, y que la solución de accesibilidad precisaba la ocupación de espacio público y fue necesaria la redacción de un PEAU.

Durante la redacción del PEAU la idea inicial fue adaptándose a las exigencias de los vecinos, Gerencia de Urbanismo, distintos Servicios del Ayuntamiento (Conservación urbana, Jardines, Alumbrado público, etc.) y compañías suministradoras.

Una vez aprobado el PEAU se procedió a tramitar el PIG que, nuevamente, se adaptó a las indicaciones de los vecinos y a los requerimientos de la ORVE de Pamplona.

El PIG finalmente aprobado mantiene la idea original adaptada y concretada a la realidad, las distintas normativas, etc. tras un intenso trabajo realizado.

F) Respecto a los pliegos

Transcribe parcialmente el informe de necesidad del contrato que obra en el expediente de contratación, así como diversas cláusulas del pliego, sin formular alegación alguna al respecto.

G) Posibilidades de adaptación

Alegan que el propio equipo reclamante debe entender mejor que nadie que estamos ante un anteproyecto a desarrollar, puesto que, conforme a la valoración del propio Ayuntamiento de Pamplona a su propuesta:

1.1.1. Soluciones de la envolvente térmica de los edificios (10 puntos)

No presentan sección detallada de las soluciones constructivas, solo imágenes esquemáticas de las mismas. En las fachadas posteriores a los accesos, plantean una solución de balcones corridos delimitados con chapa perforada, que consiguen ocultar los tendederos, tamizar la luz y aumentar la superficie de las estancias. No aparecen alzados o imágenes de las fachadas posteriores, solo en el caso de las viviendas de Marcelo Celayeta, en la que proponen un ascensor.

1.1.2. Soluciones de accesibilidad universal a los edificios (10 puntos)

En cuanto a la accesibilidad, proponen en general ascensor en el actual hueco de escaleras y sacar la escalera hacia fachada, no queda muy claro cómo se realiza el acceso al ascensor desde la calle, parece que es un ascensor de doble embarque y que se tendrá que acceder por debajo de la escalera, dudo que haya altura suficiente. Los planos facilitados por el ayuntamiento para redactar las propuestas no son correctos, el hueco de la escalera tiene un ancho inferior al representado en esos planos, se señala 254 cm. frente a los 206 cm. reales, por lo que resulta difícil proyectar un ascensor de doble embarque con cabina de 90 cm. de anchura y el paso necesario hacia las viviendas sin tocar las viviendas.

Para las viviendas que de acceso por Marcelo Celayeta, plantean un ascensor exterior en la fachada posterior con acceso directo al balcón en voladizo, sin vestíbulo previo. Este ascensor sería de triple embarque y con llave para los vecinos/as. Esta

solución, que en imagen es similar a la fachada posterior del resto de la propuesta, podría ser repetida en todo el conjunto, adaptándola a las variables existentes de esquina, calle Errotazar y otras.

Ninguna de las dos soluciones están dibujadas en planta o sección con detalle.

A lo que el propio equipo redactor argumenta:

Nuestra propuesta se basa en la documentación proporcionada. Según el Pliego de Prescripciones Técnicas el punto 7 DOCUMENTACIÓN APORTADA POR LA PROPIEDAD PARA LA ELABORACIÓN DE LAS OFERTAS, se dice que aporta documentación gráfica básica del levantamiento de estos edificios en soporte digital y editable (xx.cad), que habrá que verificar en el momento de realizar los proyectos. La información deberá ser contrastada según el Anexo 2 del pliego si es que se hace el Proyecto de Ejecución:

En cualquier caso la solución planteada en concurso con 254 cm de ancho, al reducirse a 206 cm se podría albergar un ascensor de cabina de 90cms de ancho. En cuanto a la longitud, la propuesta se adaptaría de manera sencilla prolongando la escalera hacia el exterior 40cms en planta baja según documentación gráfica siguiente: (....)

Y concluyen que *La propuesta de accesibilidad de nuestro equipo se puede adaptar sin problemas a la existencia de una anchura inferior a la existente en los planos proporcionados para el concurso, como queda demostrado en la documentación aportada*.

H) Acta valoración Ayuntamiento

Señalan que el informe de valoración de la documentación técnica señala respecto a su propuesta lo siguiente:

2. CALIDAD ARQUITECTÓNICA DE LA PROPUESTA DEL ESPACIO URBANO DEL ÁMBITO (10 pts.)

Entienden la propuesta en todo su conjunto, como una manzana completa. Plantean el tráfico rodado por el perímetro exterior, con plazas de aparcamiento con pavimento ajardinado. En el interior de manzana, tráfico peatonal y ciclista, por lo que se aumenta el confort acústico del conjunto. Existiría la posibilidad de acceso rodado puntual para los vecinos.

Interesante la propuesta de espacios comunes (lavandería, gimnasio, comedor-cocina, sala para reuniones, estudio, alojamiento de personas invitadas…) para revitalizar el conjunto y nuevos huertos urbanos.

Plantean varias medidas de adaptación al cambio climático, como el aumento de la superficie verde (más árboles y superficie ajardinada) además de conservar los pies de árbol existentes, pero sin describir especies (si serán más resistentes y adaptadas) ni cómo se riegan (¿aprovechando el agua recogida?). Incluyen siempre que la sección de la calle la permita, parterres verdes drenantes, con una doble finalidad, permitir la absorción de agua y dotar de más privacidad a las nuevas terrazas en planta baja. Las pendientes se diseñarán siempre hacia las zonas ajardinadas, además de proponer un tratamiento del 80% del volumen de lluvia con drenaje sostenible y red separativa de saneamiento y pluviales. Proponen medidas de promoción de movilidad sostenible como aparcabicis. Nombran también el cumplimiento de Medidas de Igualdad.

Atendiendo a todo lo expuesto, concluyen lo siguiente:

- Que el pliego técnico exige una propuesta arquitectónica de rehabilitación edificatoria, que llevará aparejada en su caso propuestas necesarias de actuación en el entorno urbano, acompañado de un procedimiento de participación ciudadana. Este apartado se completa con las aclaraciones de los Anexos 1 y 2.

- Que su propuesta permite asegurar que, tanto el PEAU como el PIG objeto del contrato, cumplirán con las exigencias del pliego técnico y, en especial, el apartado 2 del Anexo I (adaptación al cambio climático) del pliego de prescripciones técnicas

específicas (conservación de los pies de árboles e indicaciones de proyección de cada pie).

- Que el grado de detalle de la propuesta de concurso no es siquiera el propio de un anteproyecto, así como que el desarrollo futuro de la propuesta presentada definirá con la exactitud que exige el pliego la disposición y dimensiones de los elementos que conforman la accesibilidad propuesta.

Finalmente, solicitan la inadmisión de la reclamación especial por extemporánea, así como que, pese a dicha inadmisión, el Tribunal se pronuncie sobre el fondo para evitar el uso abusivo de otra nueva reclamación por los mismos motivos. Con carácter subsidiario, solicitan su desestimación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Conforme a lo previsto en el artículo 4.1.c) de la LFCP, la misma se aplicará a los contratos públicos celebrados por las Entidades Locales de Navarra, siendo susceptibles de impugnación los actos de trámite o definitivos que excluyan a los licitadores o perjudiquen sus expectativas, conforme al artículo 122.2 de la misma ley foral.

La reclamación se dirige frente al acta nº 4 de la Mesa de Contratación, de fecha 8 de abril de 2022, relativa a la propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato condicionada a la correcta presentación de la documentación señalada en la cláusula 12.5 del pliego de condiciones; acto que, no obstante su naturaleza de acto de trámite no cualificado, es susceptible de impugnación a través de esta concreta vía de conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 122.2 LFCP que posibilita la interposición de la reclamación especial en materia de contratación, entre otros, frente a los actos de trámite dictados en el curso del procedimiento, sin distinguir – a diferencia de lo dispuesto con carácter general para los recursos administrativos por el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las

Administraciones Públicas - si se trata de actos de trámite cualificados o no, siempre, eso sí, que como es el caso tales actos perjudiquen sus expectativas.

Así lo hemos manifestado, entre otros, en nuestro Acuerdo 24/2020, de 7 de mayo, donde al resolver sobre la inadmisión de una reclamación interpuesta frente a una propuesta de adjudicación, señalamos que *Ciertamente el TACRC rechaza en la Resolución señalada la admisión del recurso contractual contra una propuesta de adjudicación. Sin embargo y como consecuencia de la diferente regulación que sobre la materia contienen la LFCP y la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, la citada doctrina no resulta aplicable al caso que nos ocupa por estar ésta referida a la segunda de las normas citadas, en la que los actos de trámite susceptibles de recurso son únicamente los llamados actos de trámite cualificados, por su carácter decisorio o por determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento, en tanto que en el artículo 122.2 LFCP no se exige tal cualificación a los actos de trámite, siendo suficiente el perjuicio a las expectativas o intereses de las empresas licitadoras, que no son otros que los de resultar adjudicatarias, lo que indudablemente acontece cuando, como es el caso, el contenido del acto de trámite en cuestión aleja las posibilidades de lograr la pretendida adjudicación.*

Así, la conclusión de la Resolución TACRC que establece que, "Así las cosas, el Tribunal entiende que el acto recurrido, celebración de una Mesa de Contratación y subsiguiente propuesta de adjudicación a otra licitadora, por no ser resolutorio no cuenta con la cualificación necesaria para ser susceptible de esta vía especial de impugnación." En consecuencia, el recurso debe ser inadmitido, por dirigirse contra un acto de trámite no recurrible autónomamente", deriva como hemos señalado de la exigencia de cualificación a los actos de trámite, en los términos exigidos por la citada Ley de Contratos del Sector público, cuyo artículo 44.2.b), establece:

"Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos".

Sin embargo, el artículo 122.2 LFCP, establece que:

"Son susceptibles de impugnación, los pliegos de contratación, los actos de trámite o definitivos que les excluyan de la licitación o perjudiquen sus expectativas, los

actos de adjudicación dictados por una entidad sometida a esta ley foral en un procedimiento de adjudicación, los acuerdos de rescate de concesiones y, en tanto que puedan ser actos de adjudicación ilegales, un encargo a un ente instrumental o la modificación de un contrato."

En consecuencia, la doctrina de este Tribunal manifiesta la admisibilidad de la reclamación contra todos los actos de trámite sin necesidad de que decidan el fondo del asunto o impidan continuar el procedimiento, así, por todos, en el Acuerdo 36/2019, de 12 de abril, señalábamos que:

"Así las cosas, tanto la exclusión de la reclamante del lote 23 como la valoración técnica de la oferta formulada al lote 22, constituyen actos de trámite susceptibles de impugnación a través de la interposición de la reclamación en materia de contratación pública, tal y como indicamos, en relación con el segundo de los actos identificados, en nuestro Acuerdo 5/2013, de 16 de mayo: "QUINTO.- Los actos que se impugnan son los acuerdos de 13 y 21 de febrero de 2013, adoptados por las Mesas de Contratación, relativos a la valoración de las ofertas presentadas.

Estos actos de trámite, que no deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determinan la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni producen indefensión o perjuicio irreparable a derechos e intereses legítimos son, no obstante lo previsto en el artículo 107 de la LRJPAC y en el artículo 57 de la Ley Foral 15/2004, susceptibles de ser impugnados mediante una reclamación en materia de contratación pública ante este Tribunal dado que ésta puede tener como objeto cualquier acto de trámite o definitivo, que excluya de la licitación o perjudique las expectativas de las empresas, profesionales e interesados en la licitación y adjudicación del contrato (artículo 210.1 LFCP).

Como se ha significado anteriormente y exige la Directiva 89/665/CEE, la interposición de la reclamación puede afectar a actos de trámite dotados de algún contenido relevante sin necesidad de que sean actos de trámite cualificados según los parámetros de la Ley Foral 15/2004 y de la Ley 30/1992, todo ello con el objetivo de que se puedan corregir las infracciones cuando ello sea posible."

SEGUNDO.- La reclamación formulada se fundamenta en la infracción de las normas de publicidad, concurrencia y transparencia en la licitación o adjudicación del

contrato y, en particular, de los criterios de adjudicación fijados y aplicados, conforme al artículo 124.3.c) de la LFCP.

TERCERO.- La presentación de la reclamación se ha realizado en la forma indicada en los artículos 122.3 y 126.1 LFCP; interponiéndose por persona legitimada al tratarse de un licitador que acredita un interés directo y legítimo, conforme a los artículos 122.1 y 123.1 del mismo cuerpo legal.

CUARTO.- Realizado el análisis de la concurrencia de los citados presupuestos para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública, han de examinarse ahora una serie de cuestiones previas al enjuiciamiento del fondo del asunto relacionadas con el procedimiento de reclamación que afectan a las alegaciones formuladas en su seno por el órgano de contratación, a los efectos de su interposición y a los límites inherentes a la competencia de este Tribunal en atención a la pretensión deducida por las reclamantes.

Así, respecto a la primera de ellas cabe recordar, como ya hicimos en nuestro Acuerdo 10/2022, de 24 de enero que el procedimiento de la reclamación especial en materia de contratación pública se rige por el principio de máxima celeridad, lo que justifica la previsión en la LFCP de unos plazos muy reducidos para la tramitación y resolución de aquella y en el que la tramitación de la reclamación se configura legalmente como una sucesión de trámites preclusivos, donde cada parte debe formular sus alegaciones en el trámite procedimental legalmente previsto, motivo por el cual, con carácter general, la presentación de éstas fuera del plazo habilitado al efecto determina su inadmisión, salvedad hecha de aquellos supuestos en que se justifique en la complejidad del asunto o el conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo correspondiente.

En el caso concreto que nos ocupa, constatamos como el órgano de contratación presentó el escrito de alegaciones a la reclamación interpuesta con fecha 3 de mayo de 2022, una vez transcurrido el plazo máximo previsto legalmente para ello en el artículo 126.4 LFCP, que finalizó el 2 de mayo anterior, tras haber recibido de este Tribunal un segundo requerimiento a estos efectos advirtiéndole de las consecuencias que la

inobservancia de dicho plazo tendrían en lo que a la admisión de tales alegaciones se refiere y sin que conste en su escrito alusión alguna que justifique su actuación (complejidad del asunto o conocimiento de nuevos datos que se desconocían en el momento de finalizar el plazo). Por lo tanto, y constatada tal circunstancia, debemos considerarlas extemporáneas; motivo por el cual no van a ser tenidas en cuenta por este Tribunal.

En segundo lugar, debemos pronunciarnos sobre la petición formulada por los reclamantes relativa a la suspensión cautelar del procedimiento de contratación hasta la resolución de la presente reclamación.

Al respecto, cabe señalar que la LFCP, modificada por la Ley Foral 17/2021, de 21 de octubre, prevé dicha suspensión de forma automática por la mera interposición de la reclamación; disponiendo en su artículo 124.4 que *La impugnación de actos de trámite o de la adjudicación de un contrato, acuerdo marco o la impugnación de un encargo a un ente instrumental conllevará la suspensión automática del acto impugnado hasta el momento en que el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra adopte un Acuerdo sobre la reclamación presentada.*

Por su parte, el artículo 125 del mismo cuerpo legal, en el que se regulan las medidas cautelares, señala en su apartado 1º que *Los interesados en la licitación y adjudicación de un contrato público podrán solicitar del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, en los plazos señalados en el artículo anterior, la adopción de medidas cautelares para corregir la infracción alegada o para impedir que se causen otros perjuicios a los intereses afectados, incluidas la suspensión del procedimiento o de cualquier decisión adoptada en el seno del mismo, siempre y cuando, en los citados casos, no se produzca la suspensión automática del acto impugnado prevista en el artículo 124.4 de esta ley foral.*

Por último, el apartado 3º del mismo precepto prevé que *El Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra recabará de la entidad afectada el expediente administrativo o la documentación del contrato. El órgano de contratación dispondrá de dos días hábiles para presentarlo y para efectuar las alegaciones que*

considere oportunas. Transcurrido dicho plazo, se haya aportado o no la documentación requerida, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra resolverá motivadamente, en el plazo de cinco días hábiles. Finalizado dicho plazo sin que se haya notificado la resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud, salvo que se haya solicitado la suspensión de un acto o del procedimiento de licitación, en cuyo caso la falta de notificación en plazo tendrá carácter estimatorio de la solicitud de suspensión.

Lo dispuesto en este apartado se entiende sin perjuicio de la suspensión automática de los actos de trámite, del acto de adjudicación, de un acuerdo marco o del encargo a un ente instrumental cuando se presente una reclamación especial en materia de contratación pública contra dichos actos.

Por lo tanto, con la interposición de la reclamación se produce la suspensión automática del acto impugnado y, con ella, la del propio procedimiento de contratación, sin que resulte necesario realizar un pronunciamiento respecto a la petición en tal sentido realizada.

Finalmente, respecto a la pretensión relativa a que se resuelva la adjudicación del Lote 1 a favor de los reclamantes, procede recordar que este Tribunal tiene exclusivamente una función revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, conforme con lo que establece para el conjunto de los recursos administrativos el artículo 112.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de modo que de existir tales vicios hemos de proceder a anular el acto o actos, ordenando se repongan las actuaciones al momento anterior al que el vicio se produjo, pero sin que el Tribunal pueda sustituir la competencia de los órganos intervinientes en el proceso de contratación, en este caso la Mesa y el órgano de contratación a los que corresponde, respectivamente, la valoración de las ofertas y dictar el acto de adjudicación, so pena de incurrir en incompetencia material sancionada con nulidad radical conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; no pudiendo este Tribunal revisar la puntuación otorgada a la oferta ni declarar el derecho de la reclamante a

resultar adjudicataria del contrato. Resultando así que la pretensión en tales términos deducida no puede ser acogida.

QUINTO.- Realizadas las anteriores precisiones, también dentro del examen de los requisitos procedimentales de la reclamación especial en materia de contratación pública, procede abordar ahora el óbice de admisibilidad suscitado por la tercera interesada que ha comparecido en el presente procedimiento relativo a su interposición extemporánea; y ello partiendo del hecho manifestado por los reclamantes de que la notificación del acto impugnado tuvo lugar, a través de correo electrónico, con fecha 13 de abril del año en curso.

El artículo 124.2 de la LFCP señala que el plazo para la interposición de la reclamación especial en materia de contratación pública es de diez días a contar desde *El día siguiente al de la notificación del acto impugnado cuando se recurran los actos de tramitación y de adjudicación por parte de quienes hayan licitado* (apartado b). El cómputo de dicho plazo debe realizarse en días naturales, conforme a lo dispuesto en el artículo 47.1 de la LFCP; debiéndose tener en cuenta también que el artículo 30.5 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, determina que *Cuando el último día del plazo sea inhábil, se entenderá prorrogado al primer día hábil siguiente*.

Siendo esto así, dado que los reclamantes tuvieron acceso a la citada acta el 13 de abril de 2022, el plazo para interponer la reclamación especial finalizaría el 25 de abril, toda vez que los días 23 y 24 del mismo mes fueron días inhábiles; resultando así que la reclamación especial se interpuso el último día previsto para ello, es decir, dentro del plazo legal habilitado a tales efectos, no pudiendo, por tanto, ser estimada la solicitud de inadmisión formulada por las terceras interesadas.

Pero es que además, cabe recordar que el artículo 40.2 de la citada Ley 39/2015 establece que *Toda notificación deberá ser cursada dentro del plazo de diez días a partir de la fecha en que el acto haya sido dictado, y deberá contener el texto íntegro de la resolución, con indicación de si pone o no fin a la vía administrativa, con expresión*

de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa o judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlo, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar, en su caso, cualquier otro que estimen procedente. Asimismo, el apartado 3 del mismo artículo dispone que *Las notificaciones que, conteniendo el texto íntegro del acto, omitiesen alguno de los demás requisitos previstos en el apartado anterior, surtirán efecto a partir de la fecha en que el interesado realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación, o interpongan cualquier recurso que proceda.*

Sin embargo, en el supuesto analizado la comunicación a los interesados del acuerdo impugnado omitió el contenido mínimo legalmente previsto, en concreto, el relativo al régimen de recursos que cabía interponer frente al mismo, mereciendo por ello la calificación de defectuosa; lo que habría de conllevar, en todo caso y conforme al criterio mantenido por este Tribunal, entre otros, en el Acuerdo 15/2021, de 9 de febrero, la admisión de la reclamación interpuesta.

SEXTO.- Entrando en las cuestiones de fondo, sostienen los reclamantes la vulneración de los principios de la LFCP y de la Ley Foral 5/2018, de 17 de mayo, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por cuanto no han conocido la puntuación de los criterios de adjudicación no valorables mediante fórmulas antes de la apertura de los sobres del criterio económico, ni la oferta económica realizada por cada uno de los licitadores.

Atendiendo precisamente a la regulación contenida en las normas jurídicas cuya infracción denuncian el motivo de impugnación no puede prosperar, pues lo cierto es que éstas no imponen las obligaciones de comunicar o publicar las puntuaciones de las distintas ofertas con carácter previo a la adjudicación del contrato.

En efecto, el artículo 97 LFCP, en relación con la apertura y valoración de las ofertas, dispone que *En los procedimientos en los que haya un trámite de selección de personas licitadoras, el mismo se llevará a cabo con carácter previo a cualquier otra actuación, con arreglo a los criterios establecidos en los pliegos. A estos efectos, la*

documentación relativa a la fase de selección deberá presentarse de forma separada de la proposición. Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.

Cuando la oferta técnica vaya a ser valorada total o parcialmente mediante la aplicación de juicios de valor, se presentará de forma separada la documentación relativa a la oferta para dichos criterios y la relativa a los criterios cuantificables mediante fórmulas.

La evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor se realizará en acto interno, pudiendo desecharse las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato. Deberá quedar constancia documental de todo ello.

En todo caso, la apertura de la documentación relativa a los criterios cuantificables mediante fórmula se realizará después de la apertura y valoración de la documentación relativa a criterios sometidos a la aplicación de juicios de valor.

Esta sucesión deberá quedar acreditada en la Plataforma de Licitación Electrónica de Navarra.

Si la Mesa de Contratación o, en su caso, la unidad gestora considera que la oferta presentada adolece de oscuridad o de inconcreción, podrá solicitar aclaraciones complementarias, respetando en todo caso el principio de igualdad de trato de quienes hayan licitado, que no podrán modificar la oferta presentada. El plazo de contestación no podrá ser inferior a cinco días ni exceder de diez.

Por su parte, el artículo 100.3 del mismo cuerpo legal establece que *La adjudicación deberá ser motivada y contendrá al menos las razones por las que se ha rechazado una candidatura u oferta, las características y ventajas de la oferta seleccionada, señalando el plazo de suspensión de la eficacia de la adjudicación y los medios de impugnación que procedan y se comunicará a todos los interesados en la licitación.*

Igualmente, en su artículo 88.2.e) dispone la publicación en el Portal de Contratación de Navarra, medio a través del cual se articula la transparencia en materia de contratación pública, de las actas de las mesas de contratación, en las que necesariamente deberá figurar el cuadro comparativo de las ofertas económicas y de las

propuestas técnicas, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación; si bien tal publicidad debe realizarse una vez haya recaído la adjudicación del contrato.

Por su parte, el artículo 23.1 de la Ley Foral de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, también contempla la publicación de tales datos tras la adjudicación, cuando establece que *La transparencia en la contratación pública se articulará a través del Portal de Contratación de Navarra, configurado este no solo como medio oficial para la publicidad de las licitaciones, sino también como un instrumento fundamental de información en el que deberán figurar: (...).*

b) La información sobre los contratos, incluidos los acuerdos marco, los contratos adjudicados, los declarados desiertos, las renuncias o desistimientos, las licitaciones anuladas, los contratos resueltos, con indicación de las causas que motivan la resolución y sus efectos, y cualquier otra que se considere necesaria o conveniente para la adecuada gestión de la contratación.

(...).

e) Los contratos formalizados con indicación de los siguientes aspectos:

11. Cuadro comparativo de las ofertas económicas, de las propuestas técnicas y de las mejoras, si procede, con sus respectivas puntuaciones detalladas por cada uno de los criterios, y resumen de la motivación. Acuerdos e informes jurídicos, técnicos y de intervención económica relacionados con el proceso de contratación.

SÉPTIMO.- Como segundo motivo de impugnación alegan los reclamantes que la oferta que ha resultado adjudicataria del Lote 1 incumple el pliego técnico, puesto que las galerías previstas en su propuesta como solución de la envolvente térmica del edificio y el ascensor proyectado como solución de accesibilidad universal son imposibles de ejecutar sin eliminar el arbolado existente, cuya conservación es una condición impuesta por el pliego; motivo por cual interesan su exclusión del procedimiento. Pretensión a la que se oponen las terceras interesadas apuntando, en síntesis, que nos encontramos ante una propuesta arquitectónica de rehabilitación a nivel de anteproyecto que puede sufrir adaptaciones antes de su aprobación y cuyo desarrollo definirá con la exactitud que exige el pliego la disposición y dimensiones de los elementos que conforman la accesibilidad propuesta.

La resolución de la controversia suscitada ha de partir necesariamente de las previsiones contenidas en el pliego regulador del contrato cuyo incumplimiento, por parte de la propuesta que ha resultado adjudicataria del Lote 1, denuncian las reclamantes.

Así, partiendo de que conforme a lo indicado en la cláusula B de las Condiciones Particulares el contrato tiene por objeto la redacción de dos Proyectos de Intervención Global (PIG) en el barrio de San Pedro y en el Mercado del Segundo Ensanche, uno por cada lote, pudiendo conllevar, asimismo, la redacción de un Plan Especial de Actuación Urbana (PEAU) o un Estudio de Detalle, la cláusula I dispone que la oferta cualitativa a incluir en el Sobre B deberá incorporar, entre otros, los siguientes documentos:

I) En ambos lotes, los licitadores deberán presentar una propuesta técnica que deberá contener la documentación que estimen necesaria para que la Mesa de Contratación pueda conocer y valorar su propuesta. La propuesta técnica estará formada por los siguientes elementos:

1. DOSIER: Se presentará un dosier que deberá incluir:

1.1 Memoria que contenga, al menos:

** Descripción de la solución propuesta. Propuesta de accesibilidad. Características del modelo de fachada en cuanto a materiales, calidades y sistemas constructivos y tratamiento de instalaciones. Sistema de generación de energía para generación de calor y climatización.*

** Justificación de los aspectos funcionales, formales, constructivos y técnicos de la propuesta a desarrollar en el PIG y futuros proyectos de ejecución.*

** Breve propuesta del proceso de participación a llevar a cabo.*

1.2 Avance de presupuesto de la solución tipo básica de cada PIG.

Cara al cálculo de posibles subvenciones aplicables a las actuaciones en la edificación, se diferenciarán en el avance los tres tipos de actuación:

** Accesibilidad: Coste de demolición y construcción de la nueva escalera, ascensor, etc., con adecuación de medidas de seguridad de incendios y adecuación de instalación eléctrica. Incluyendo cualquier adecuación o modificación derivada de las obras necesarias para la eliminación de barreras (reforma de portal, previsión de espacios para centralización de contadores, reubicación de instalaciones, etc.).*

** Envolvente térmica: Coste correspondiente al sistema de fachada, diferenciando el coste de las partes ciegas del coste correspondiente a las carpinterías (se determinará el porcentaje estimado de sustitución). Con indicación del espesor y tipo de aislamiento. Diferenciando el coste de sistemas de tendido de ropa y cubretendederos, barandillas y adecuación de instalaciones asociadas a fachadas.*

** Necesidades de adecuación funcional e instalaciones: Coste de aquellas actuaciones no incluidas o derivadas de las dos anteriores. Diferenciando la propuesta de mejora de la eficiencia energética de las instalaciones térmicas de las demás.*

Se incluirá avance del coste de las obras propuestas para el entorno diferenciando:

** Las derivadas del cumplimiento de la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio.*

** Las encaminadas a objetivos de movilidad sostenible.*

** Actuaciones en zonas verdes, arbolado, mobiliario y alumbrado urbano.*

2. DOCUMENTACIÓN GRÁFICA: Se incluirá la información necesaria a juicio del licitador para la adecuada comprensión de la propuesta planteada que se desarrollará con mayor definición en el PIG. Se valorará positivamente la inclusión de infografías y perspectivas, que muestren la imagen de las edificaciones tras la posible actuación. (...).

Por su parte, el pliego de cláusulas administrativas generales en su cláusula novena establece que *La presentación de proposiciones supone la aceptación incondicional por la persona licitadora del contenido de la totalidad de las cláusulas o condiciones previstas en los pliegos que rigen el contrato, sin salvedad o reserva alguna.* Asimismo, la cláusula 16 señala que *El contrato se ejecutará con estricta sujeción a las presentes cláusulas, a las Condiciones Particulares del Contrato y al Pliego de prescripciones técnicas que sirven de base al contrato, (...).*

El pliego técnico reitera en su cláusula primera que *La redacción de cada PIG podría conllevar la redacción de un Plan Especial de Actuación Urbana (P.E.A.U.) o un Estudio de Detalle, -instrumentos urbanísticos que requerirán de aprobación previa-, dependiendo de la solución adoptada para solucionar la accesibilidad total a las viviendas*, así como que *La realización del servicio contratado se prestará en las condiciones que se establezca en la propuesta realizada por la adjudicataria del mismo,*

que nunca serán inferiores a las marcadas en el presente pliego. Describiendo en su cláusula segunda los trabajos a realizar, indicando que dicho apartado se completa con las aclaraciones de los Anexos 1 y 2, refiriéndose el primero de dichos anexos a los "Criterios energéticos", cuyo punto 2 "Adaptación al cambio climático", establece lo siguiente: *Se marcarán como parámetros exigibles los siguientes: ● Conservación de los pies de árboles e indicaciones de proyección de cada pie. (...).*

Así pues, y a la vista de lo señalado en el propio pliego asiste razón a los reclamantes cuando apuntan que entre las condiciones establecidas en dicho documento contractual se encuentra la conservación del arbolado en las condiciones indicadas; restando por verificar si la propuesta de las adjudicatarias efectivamente incumple tal condición para, caso de ser así, delimitar las consecuencias jurídicas que derivan de tal circunstancia, y todo ello conforme a la doctrina de este Tribunal, que deriva del artículo 53.1 LFCP, relativa a la consideración del pliego como ley del contrato y a la obligatoriedad de que las ofertas cumplan las prescripciones técnicas contenidas en éste, así como a la posible exclusión de las mismas derivadas de un eventual incumplimiento de aquellas.

Así, decíamos en nuestro Acuerdo 97/2021, de 29 de septiembre, que *de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.1 de la LFCP, "Las proposiciones deberán ajustarse a los pliegos que rigen la licitación, y su presentación supone su aceptación incondicionada sin salvedad o reserva alguna"; previsiones éstas que, en nuestro caso, han devenido firmes y consentidas por no haber sido impugnadas en el momento procedimental oportuno con ocasión la publicación de dicho documento contractual.*

Así, el pliego se califica por la jurisprudencia como "auténtica ley del contrato" al recoger los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes en sus aspectos jurídicos, económicos y administrativos, debiendo someterse a sus reglas tanto el organismo convocante como quienes soliciten tomar parte en el mismo, especialmente cuando no hubieran impugnado previamente sus bases. Así lo afirma, entre otras, la Sentencia del Tribunal Supremo de 22 de marzo de 2021, cuando expone que "La jurisprudencia de la Sala en relación con la libertad de pactos que antes indicamos, tal como señalamos, en nuestra Sentencia de 1 de diciembre de 2020,

antes citada y que ahora seguimos, y mediante la mención del artículo 4 de la Ley 13/1995, esta Sala viene declarando, por todas, Sentencia de 29 de abril de 2009 (recurso de casación n.º 1606/2007) que "es pacífico en la doctrina científica y reiterado en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, que el Pliego de Cláusulas administrativas constituye la ley del contrato, con fuerza vinculante para las partes contratantes. Bien lo expresa el Alto Tribunal, p. ejem. en su sentencia de 9 de julio de 1988: "la contratación administrativa, no obstante sus especiales características, tiene como nota o fondo común con la ordinaria, civil o mercantil, la de ser, ante todo, un concierto de voluntades, en el que las normas fundamentales y en primer término aplicables, son las acordadas por la Administración y el contratista, es decir, las cláusulas del pliego de condiciones aceptado por éste, por lo que los derechos y obligaciones derivados de estos contratos se regulan, ante todo, por lo previsto en el pliego de condiciones publicado para su celebración, como "ley primordial del contrato", resultando obligado, en consecuencia de ello, para resolver las cuestiones relativas al cumplimiento, inteligencia y efectos de un contrato administrativo, el remitirse a lo establecido en el correspondiente pliego".

De esta consideración del pliego como ley del contrato deriva pues, como también este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones - por todos, Acuerdo 76/2019, de 24 de septiembre - su carácter vinculante, tanto para la entidad contratante que lo ha aprobado como para los licitadores que concurren a la licitación, aceptando su contenido, y la imposibilidad de apartarse del mismo o proceder a su modificación, si no es a través de alguno de los cauces que el ordenamiento jurídico articula para ello. Esto también significa que si, como en el caso que nos ocupa, no es impugnado en el momento procedimental normativamente establecido para ello, deviene consentido y firme, debiendo aplicarse todas sus cláusulas en su integridad, sin perjuicio de la facultad que cabe a este Tribunal de dejar sin efecto las que sean nulas de pleno. Resultando así que lo más significativo, en relación con el carácter vinculante de los pliegos, es que la participación en el procedimiento por los licitadores comporta la asunción de los derechos y deberes definidos en los mismos que, como ley primordial del contrato, constituye la fuente a la que debe acudirse para resolver todas las cuestiones que se susciten en relación a la adjudicación, cumplimiento, interpretación y efectos del contrato en cuestión. Consideraciones también recogidas, de forma reiterada,

por la Sala de lo contencioso – administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, por todas, Sentencia 445/2021, de 30 de diciembre.

Carácter vinculante que, obviamente, cabe predicar también de las prescripciones técnicas que, conforme a lo señalado en el artículo 60 LFCP, forman parte de dicho documento contractual, tal y como señalamos, entre otros, en nuestro Acuerdo 79/2019, de 11 de octubre, donde razonamos que *en la definición del objeto contractual juegan un papel relevante las prescripciones técnicas que tienen que regir la contratación, cuya finalidad es definir las características técnicas de la prestación necesarias para la correcta ejecución del contrato y, en consecuencia, necesarias para la satisfacción de la necesidad pública que, precisamente, justifica la contratación, atribuyéndose, conforme a los artículos 40 y 46 LFCP, la competencia para su aprobación al órgano de contratación. Esta decisión del órgano de contratación en cuanto al establecimiento de los requisitos técnicos exigibles queda dentro del ámbito de la discrecionalidad que tiene atribuida para definir las características propias del servicio a prestar, respetando los principios de igualdad y concurrencia, y sin que resulte admisible que las especificaciones técnicas en tal sentido determinadas en el pliego sean sustituidas a elección de los licitadores; debiendo los licitadores ajustar sus proposiciones a los pliegos que rigen la licitación y, por ende, a las prescripciones técnicas al efecto determinadas*. De ahí que el artículo 97 LFCP, en relación con la evaluación de los criterios sujetos a la aplicación de juicios de valor, prevea la posibilidad de desechar las ofertas técnicamente inadecuadas o que no garanticen adecuadamente la correcta ejecución del contrato.

Derivado de ello, en reiteradas ocasiones – por todos, Acuerdo 53/2022, de 3 de junio – hemos manifestado que las ofertas presentadas por las personas licitadoras deben adecuarse a las condiciones técnicas establecidas en los pliegos, pudiendo ser la consecuencia del incumplimiento de tal extremo, la exclusión de la oferta. Y ello por cuanto tales prescripciones técnicas, que son aceptadas incondicionalmente como parte del pliego por los licitadores cuando formulan sus ofertas, constituyen instrucciones de carácter técnico con arreglo a las cuales debe ejecutarse la prestación del contrato; siendo, por tanto, requisitos que las ofertas de los licitadores han de cumplir de modo obligado para poder continuar en la licitación, de forma que apreciado un

incumplimiento de tales condiciones resulta obligada la exclusión del licitador del procedimiento, toda vez que otra solución - tal y como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea, Sala Sexta, de 29 de abril de 2004 (asunto C-496 -99) – resultaría contraria a los principios de igualdad de trato y transparencia que deben imperar en la contratación pública. Habiendo advertido también, a este respecto y de manera reiterada, que para que la exclusión del licitador por incumplimiento de prescripciones técnicas resulte ajustada a derecho, tal incumplimiento debe ser expreso y claro, debiendo interpretarse y aplicarse las exigencias de los pliegos de prescripciones técnicas de manera que no supongan obstáculos indebidos a los principios generales que guían la contratación administrativa.

Sobre este último extremo hemos puesto de relieve en varias ocasiones – por todos, Acuerdo 101/2018, de 6 de octubre -, que el anteriormente citado artículo 53.1 LFCP establece la presunción en favor de los licitadores de que sus proposiciones se ajustan a los pliegos que rigen la licitación. Así, no puede exigirse por los órganos de contratación que las proposiciones recojan expresa y exhaustivamente todas y cada una de las prescripciones técnicas previstas en el pliego, sino exclusivamente aquellas descripciones técnicas que sean necesarias para que la mesa pueda valorar la adecuación de la oferta al cumplimiento del objeto del contrato. Por ello, en caso de omisiones, debe presumirse que la propuesta del licitador en el aspecto omitido se ajusta al pliego de prescripciones técnicas, y si los términos y expresiones empleados son ambiguos o confusos, pero no obstante admiten una interpretación favorable al cumplimiento de las prescripciones técnicas, esta es la que debe imperar. Solo cuando el incumplimiento sea expreso, de modo que no quepa duda alguna que la oferta es incongruente o se opone abiertamente a las prescripciones técnicas contenidas en el pliego, procede la exclusión. De otro lado el incumplimiento ha de ser claro, es decir referirse a elementos objetivos, perfectamente definidos en el pliego de prescripciones técnicas, y deducirse con facilidad de la oferta, sin ningún género de dudas, la imposibilidad de cumplir con los compromisos exigidos en los pliegos. Así, no es admisible motivar el incumplimiento acudiendo bien a razonamientos técnicos más o menos complejos fundados en valoraciones subjetivas, bien a juicios técnicos o de valor relativos a la capacidad o aptitud de los licitadores para cumplir lo ofertado.

Llegados a este punto, debemos reiterar que el examen del cumplimiento de las prescripciones técnicas incorpora un juicio técnico por parte del órgano de contratación al que la LFCP atribuye la prerrogativa de interpretación unilateral del contrato y, por tanto, del pliego con objeto de satisfacer el interés general al que sirve; juicio técnico que, entrando dentro del ámbito de la discrecionalidad administrativa, limita las facultades de su revisión por parte de Tribunal a sus aspectos formales y a la apreciación de error en el mismo. Informes técnicos que, como señalamos en nuestro Acuerdo 78/2021, de 12 de agosto, *por la cualificación técnica de quienes los emiten gozan de presunción de acierto y veracidad, que solo puede ser desvirtuada con una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o infundados. Presunción iuris tantum sobre la que Resolución 980/2019 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de 6 de septiembre, señala que "cuando la Administración encarga a un órgano "ad hoc", formado por técnicos competentes, la valoración, estrictamente técnica, de una propuesta o de un proyecto no cabe entrar a discutir la validez, estrictamente técnica, del dictamen técnico que emitan tales expertos, sino, tan sólo, los aspectos jurídicos por los que se rige la emisión de tal dictamen, pudiendo corregirse también los meros errores materiales que puedan apreciarse en base al recto criterio de un hombre común. Otra cosa significaría atribuir al órgano encargado de enjuiciar el recurso o la reclamación de que se trate unas capacidades y conocimientos técnicos de los que, obviamente, carece y que, por lo mismo, le incapacitan para discutir, con un mínimo de autoridad, los criterios y apreciaciones, estrictamente técnicas, tenidos en cuenta por los expertos, a la hora de emitir el dictamen que se discute."*

El mismo órgano revisor en su Resolución 144/2019, de 22 de febrero, expone que "Lo que debe valorarse es si de la documentación aportada por la recurrente, de conformidad con el PCAP, cabe deducir un incumplimiento claro de las prescripciones técnicas exigidas en el pliego que permita deducir sin género de dudas que la descripción técnica del producto ofrecido no se corresponde con lo exigido en el pliego (por todas Resoluciones 25/2011, 219/2011, 11/2012, 90/2012, 91/2012).

Descendiendo al caso concreto, lo cierto es que del examen de la memoria técnica presentada por el equipo que formuló la oferta mejor valorada, que obra en las páginas 232 a 254 del expediente administrativo, no se aprecia, tal y como razonamos a

continuación, un incumplimiento expreso y claro de la prescripción técnica señalada determinante de su exclusión del procedimiento por tal motivo.

Efectivamente, la memoria técnica aportada indica (página 235 del expediente) que la propuesta ha optado, entre las tres posibilidades que señala, por la consistente en la instalación de un nuevo ascensor en la fachada sur y el mantenimiento de la escalera actual, posibilidad que se desarrolla a continuación. En la página 236 se indica que *El proyecto responde a la totalidad de los condicionantes expuestos en las bases del concurso*. De otro lado, en la página 239 se contempla, respecto a la propuesta de accesibilidad, la construcción de los citados ascensores en la fachada sur, así como la ampliación de las superficies de las viviendas mediante una "Terraza-Estar privada" de 2 metros de anchura, señalándose que la ocupación de los espacios en vía pública hará necesaria la tramitación previa de un Plan Especial de Actuación Urbana. Por último, en la página 240 se señala que la propuesta de intervención sobre el espacio urbano se adapta al cambio climático y que *Para lograrlo ha conservado los pies de árboles e indicaciones de proyección de cada pie*.

Sin embargo, y pese a lo expuesto, lo cierto es que en la documentación gráfica incluida en la propuesta a que se refieren los reclamantes el arbolado se superpone a las terrazas que se proyectan y, en alguna ocasión, también a los ascensores, lo que parece incompatible con el controvertido requerimiento técnico; apreciándose así cierta contradicción entre lo expuesto en el dossier y la documentación gráfica que conforman la propuesta técnica. Circunstancia ésta que determina que el incumplimiento alegado no se manifiesta como expreso o claro; debiendo operar la presunción a favor de los licitadores, en el sentido de que su propuesta se ajusta, a priori, al pliego regulador del contrato.

Así las cosas, de la documentación aportada en la propuesta técnica no cabe deducir un incumplimiento claro de la prescripción técnica exigida en el pliego, que permita concluir, sin género de dudas, que la propuesta se opone abiertamente a ésta. El incumplimiento, en caso de producirse, no se deduce con facilidad de la oferta, como así lo evidencia el hecho de que se haya requerido la oportuna aclaración de tal extremo; si bien no consta la respuesta en el expediente por haberse sustanciado al día siguiente de

la interposición de la presente reclamación con el efecto suspensivo del procedimiento que ésta conlleva. De igual modo, tampoco se acredita la imposibilidad de cumplir con la condición prevista en pliego, que bien pudiera hacerse con ocasión de la tramitación del Plan Especial de Actuación Urbana a que se refiere la propuesta, o incluso del propio Proyecto de Intervención Global, como admiten los reclamantes cuando afirman la posible adaptación de la deficiencia detectada en su propia oferta respecto al tamaño del hueco de la escalera donde se proyecta un ascensor; no alegándose motivo alguno por el que la contradicción advertida en la propuesta de las adjudicatarias no pueda, de igual modo, solventarse. Cuestiones que deberán resolverse a la vista de la aclaración solicitada, con observancia de los principios de igualdad de trato y transparencia; si bien ello es otro debate que excede del objeto de impugnación de la presente reclamación.

Procede, pues, la desestimación del motivo de impugnación alegado.

OCTAVO.- Como siguiente motivo de impugnación cuestionan los reclamantes las puntuaciones atribuidas en relación con los criterios de adjudicación correspondientes a "Calidad arquitectónica de la propuesta del espacio urbano del ámbito (10 puntos)" y "Metodología para la ejecución del proceso participativo (5 puntos)"; indicando, al respecto que el informe técnico de valoración de las ofertas cualitativas deja clara la diferencia de calidad entre una y otra oferta, si bien dicha diferencia no se refleja en las puntuaciones asignadas, dada la escasa diferencia entre estas, pues atribuye a la propuesta adjudicataria 7 y 4 puntos respectivamente, frente a los 9 y 4,5 puntos obtenidos por ellos.

En la medida en que la reclamante formula alegaciones sobre la aplicación de criterios de adjudicación, es preciso traer a colación la doctrina sentada por este Tribunal relativa a la discrecionalidad técnica en la valoración de las ofertas presentadas por los licitadores y a su posible rectificación o corrección. Así, en relación con la denominada discrecionalidad técnica de la Administración cuando se trate de la valoración de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, hemos señalado - entre otros, en nuestro reciente Acuerdo 31/2019, de 22 de marzo - que este Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, tal y como indicamos en nuestro Acuerdo 1/2019, de 11 de enero, que el

resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis, en la medida en que entrañe criterios técnicos debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como su correspondencia con lo establecido en el pliego, a que no se haya incurrido en arbitrariedad, error patente o irracionalidad al efectuarla y además, que esta valoración se encuentre suficientemente motivada en el expediente. Así pues, la función de este Tribunal en relación con la impugnación de las valoraciones otorgadas a las distintas propuestas no es suplantar el acierto técnico en dicha valoración, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con el pliego y suficientemente motivada; quedando fuera de este limitado control posible aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.

La Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012, entre otras, declara que *la discrecionalidad técnica expresada conduce a partir de una presunción de certeza o de razonabilidad de la actuación administrativa, apoyada en la especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación. De modo que dicha presunción "iuris tantum" sólo puede desvirtuarse si se acredita la infracción o el desconocimiento del proceder razonable que se presume en el órgano calificador, bien por desviación de poder, arbitrariedad o ausencia de toda posible justificación del criterio adoptado, entre otros motivos, por fundarse en patente error, debidamente acreditado por la parte que lo alega. Por ello, la discrecionalidad técnica reduce las posibilidades de control jurisdiccional sobre la actividad evaluadora de los órganos de la Administración prácticamente a los supuestos de inobservancia de los elementos reglados del ejercicio de la potestad administrativa y de error ostensible o manifiesto, quedando fuera de ese limitado control aquellas pretensiones de los interesados que sólo postulen una evaluación alternativa a la del órgano calificador, moviéndose dentro del aceptado espacio de libre apreciación, y no estén sustentadas con un posible error manifiesto.*

Al hilo de lo anterior, el mismo Tribunal en Sentencia de 10 de mayo de 2017, declara que la discrecionalidad técnica de la que están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión

que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos. Por su parte, la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 24 de febrero de 2016, razona que *"(_) Por otro lado, resulta de gran trascendencia tener igualmente en cuenta que, al tratarse de un juicio fundado en elementos de carácter exclusivamente técnico, sólo puede ser formulado por un órgano especializado, de tal modo que la revisión de la valoración realizada por el órgano previsto para resolver el concurso sólo puede hacerse cuando los errores o defectos en la valoración, primero, sean ostensibles y manifiestos, y, segundo, no exijan conocimientos técnicos (Cf. STS 29 junio 2005). Pudiendo añadir nosotros que dichos errores "ostensibles, manifiestos y cuya valoración no exija conocimientos técnicos" han de ser, además, relevantes (_)".*

Tal y como recuerda la Resolución 202/2018, de 2 de marzo, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, la función de este Tribunal no es la de suplantar el acierto técnico en la valoración de las propuestas técnicas, sino comprobar que tal valoración se ha ajustado a la legalidad, por ser coherente con los pliegos y la normativa de aplicación, y por ser suficientemente motivada. El recurso se fundamenta sobre lo que son discrepancias en juicios de valor, no de legalidad. No han de coincidir el ofertante y el órgano de contratación sobre qué solución técnica pueda ser mejor; añadiendo que en virtud del principio de discrecionalidad técnica no cabe amparar aquellas pretensiones que no se refieren a la corrección de una omisión en la valoración técnica de las ofertas sino a la sustitución del criterio del órgano de contratación por el del reclamante.

Asimismo, por lo que se refiere a los informes técnicos en que se basa la evaluación de los criterios dependientes de un juicio de valor, también es doctrina reiterada de este Tribunal - por todos Acuerdo 27/2017, de 13 de junio, con apoyo en la doctrina del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en él se cita - que para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado.

En efecto, conforme a la doctrina expuesta, los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. En consecuencia, este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias; pues, como bien señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias en su Resolución 20/2018, de 6 febrero, solamente en el caso en que nos encontrásemos en el informe de valoración ante un error material manifiesto que resultara patente de tal forma que se dedujera directamente de los elementos examinados, sin necesidad de complejos razonamientos, cabría apreciar, por parte de este Tribunal, la procedencia de la revisión de la puntuación asignada. Y es que no hay que olvidar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable.

Si examinamos a la luz de tales consideraciones la controversia planteada, considerando que no se aduce defecto procedimental alguno en la valoración efectuada, nuestro análisis debe circunscribirse al examen de si se ha producido error o arbitrariedad en la aplicación de los dos criterios de adjudicación cuestionados.

Así las cosas, sobre la exigencia de motivación, manifestamos en nuestro Acuerdo 107/2021, de 3 de noviembre, que *La motivación de la decisión de adjudicación de un contrato es un elemento esencial para evitar la arbitrariedad y dar cumplimiento al principio de transparencia, al tiempo que permite a los demás interesados conocer los argumentos utilizados por el órgano de contratación a los efectos, en su caso, de impugnar la adjudicación.*

Como tiene reconocido el Tribunal Constitucional y el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTS de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000), la motivación no tiene que ser un razonamiento exhaustivo y pormenorizado en todos los aspectos y perspectivas, pero sí ha de ser racional y de suficiente amplitud para que los interesados tengan el debido conocimiento del fundamento del acto, lo que no acontece en el supuesto de acudir a frases predeterminadas y genéricas que no permitan comparar la calificación de las distintas ofertas y por ende, apreciar que se ha respetado en la valoración los principios de igualdad y no discriminación.

Sobre la definición de cuál debe ser el contenido de la motivación para que, cuando sea exigible, pueda ser válidamente efectuada, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2012 apunta que "(...) ese contenido debe cumplir al menos estas principales exigencias: (a) expresar el material o las fuentes de información sobre las que va a operar el juicio técnico; (b) consignar los criterios de valoración cualitativa que se utilizarán para emitir el juicio técnico; y (c) expresar por qué la aplicación de estos criterios conduce al resultado individualizado que otorga preferencia a un candidato frente a los demás (...).

El Tribunal Supremo, entre otras, en Sentencia de 29 de mayo de 2001 ha señalado que la Administración ha de expresar las razones que la inducen a otorgar preferencia a uno de los solicitantes frente al resto de los concursantes, haciendo desaparecer así cualquier atisbo de arbitrariedad y permitiendo, al mismo tiempo que

el no beneficiario pueda contradecir, en su caso, las razones motivadoras del acto y el órgano judicial apreciar si se ha actuado o no dentro de los límites impuestos a la actividad de los poderes públicos. Basada en esta doctrina, la Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales 947/2014, de 18 de diciembre, afirma que "para concretar los aspectos sobre los que ha de otorgarse la información, debe recordarse que la norma primera reguladora del contrato son los pliegos de cláusulas administrativas particulares, completado, en su caso, con el pliego de prescripciones técnicas. Los criterios de valoración enumerados en el pliego de cláusulas administrativas particulares son, simultáneamente, elementos caracterizadores del objeto del contrato y elementos que determinan la adjudicación del mismo y, por ende, elementos orientadores de la elaboración de la oferta (en cuanto se refiere al licitador) y elementos determinantes de la adjudicación (en cuanto se refiere al órgano de contratación). Al ser estos criterios los elementos determinantes de la adjudicación, la posibilidad de proceder a la impugnación de la adjudicación realizada requiere tener conocimiento de las puntuaciones atribuidas en cada uno de estos criterios, así como una información, siquiera sea sucinta, de la causa de la atribución de tal puntuación".

Como indica la Resolución nº 312/2021, de 10 de septiembre, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Andalucía, "la sentencia del Tribunal General de la Unión Europea, de 13 de diciembre de 2013, dictada en el asunto T-165/2012, viene a sostener que lo determinante de la motivación es que los licitadores puedan comprender la justificación de sus puntuaciones, y la más reciente Sentencia de dicho Tribunal General de 14 de diciembre de 2017, dictada en el asunto T-164/15, insiste en aquella finalidad de la motivación señalando que el hecho de que no se pueda exigir al órgano de contratación que efectúe un análisis comparativo detallado de las ofertas seleccionadas, no puede conducir a que los comentarios enviados a los licitadores no muestren clara e inequívocamente su razonamiento".

[...]

"Finalmente, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 2014 (Recurso de casación 3415/12), recogiendo en este punto doctrina anterior del propio Tribunal, "la motivación del acto administrativo cumple diferentes funciones. Ante todo y desde el punto de vista interno viene a asegurar la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración. Pero en el terreno formal -exteriorización de los

fundamentos por cuya virtud se dicta un acto administrativo- no es solo, como subraya el Tribunal Constitucional, una elemental cortesía sino que constituye una garantía para el administrado que podrá así impugnar en su caso el acto administrativo con posibilidad de criticar las bases en que se funda; en último término la motivación es el medio que posibilita el control jurisdiccional de la actuación administrativa, pues, como quiera que los Jueces y Tribunales han de controlar la legalidad de la actuación administrativa, así como el sometimiento de esta a los fines que la justifican -articulo, 106.1 Constitución-, la Administración viene obligada a motivar las resoluciones que dicte en el ejercicio de sus facultades, con una base fáctica suficientemente acreditada y aplicando la normativa jurídica adecuada al caso cuestionado, sin presuponer, a través de unos juicios de valor sin base fáctica alguna, unas conclusiones no suficientemente fundadas en los oportunos informes que preceptivamente ha de obtener de los órganos competentes para emitirlos, los cuales, a su vez, para que sean jurídicamente válidos a los efectos que aquí importan, han de fundarse en razones de hecho y de derecho que los justifiquen."

En el supuesto analizado, el informe técnico de valoración de las ofertas, tras señalar las cláusulas del pliego correspondientes a los criterios de adjudicación a valorar y las relativas a la documentación que debe integrar la oferta cualitativa, analiza la oferta de cada uno de los licitadores respecto de cada uno de estos criterios de adjudicación, señalando lo siguiente:

A. Oferta formulada por ICM ARQUITECTOS-NASEI INGENIERÍA, S.L.-UNAI ARROQUI

2. CALIDAD ARQUITECTÓNICA DE LA PROPUESTA DEL ESPACIO URBANO DEL ÁMBITO (10 pts.)

Gran esfuerzo en la propuesta de la urbanización. Analizan la problemática de accesibilidad peatonal al espacio, falta de conexión con la trama urbana: escaleras, alcorques corridos, ...y el predominio de los recorridos rodados sobre los peatonales. Realizan una propuesta que da prioridad a los recorridos peatonales, potenciando la conexión del espacio interior del Grupo San Pedro con el parque de Aranzadi a través de un ascensor urbano en las escaleras que comunican la urbanización con la calle Errotazar. Se crean espacios de estancia, junto a los accesos y en la plaza. Crean tres comunicaciones rodadas pero los aparcamientos se sitúan en el exterior del conjunto.

Dan mucha importancia a los Sistemas Urbanos de Drenaje Sostenible (SUDS), crean unos espacios interiores atractivos. Proponen pavimentos drenantes en proporción superior al 90%. Incluyen la instalación de huerto urbano, aljibe horizontal, jardines de lluvia, pavimentos permeables, cubierta vegetal didáctica sin ningún sentido, drenajes horizontales, alcorques filtrantes y pavimentos filtrantes en calzada y zonas de aparcamiento. La recogida de agua de lluvia se desconecta de la red urbana y se utiliza en la urbanización de diferentes maneras. Realizan una descripción detallada de todo el sistema de recogida de agua de lluvia (ensayos de permeabilidad, sistemas de drenaje, ...) Describen de manera gráfica las especies de arbustos y árboles propuestos (fotografías, nombre) diferenciados dependiendo del espacio donde se plantan.

Incluye un recorrido informativo (sensibilización) y relaciona la actuación propuesta con otros trabajos que se están realizando a nivel Ayuntamiento y Gobierno de Navarra.

3. METODOLOGÍA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO PARTICIPATIVO (5 pts.)

El objetivo del proceso participativo es pedagógico en ambas direcciones, hacia la ciudadanía, aumentando su sentimiento de pertenencia al barrio y hacia el Ayuntamiento y el equipo redactor, para incluir aspectos no previstos en el proyecto. El proceso plantea superar la fase informativa básica y llegar a una dimensión más completa. Describe las diferentes fases de manera detallada, explicando los temas a bordar, la documentación a aportar y los agentes que participan. Las fases propuestas son las siguientes: diagnóstico y análisis, fase deliberativa, fase informativa y cierre del proyecto (incluye cronograma). No incluye evaluación del proceso ni del documento definitivo. El diagnóstico y análisis no cuentan con la participación ciudadana.

B. Oferta formulada por IEE NAVARRA-INARQ SL-GL SLU

2. CALIDAD ARQUITECTÓNICA DE LA PROPUESTA DEL ESPACIO URBANO DEL ÁMBITO (10 pts.)

Entienden la propuesta en todo su conjunto, como una manzana completa. Plantean el tráfico rodado por el perímetro exterior, con plazas de aparcamiento con pavimento ajardinado. En el interior de manzana, tráfico peatonal y ciclista, por lo que

se aumenta el confort acústico del conjunto. Existiría la posibilidad de acceso rodado puntual para los vecinos.

Interesante la propuesta de espacios comunes (lavandería, gimnasio, comedor-cocina, sala para reuniones, estudio, alojamiento de personas invitadas…) para revitalizar el conjunto y nuevos huertos urbanos.

Plantean varias medidas de adaptación al cambio climático, como el aumento de la superficie verde (más árboles y superficie ajardinada) además de conservar los pies de árbol existentes, pero sin describir especies (si serán más resistentes y adaptadas) ni cómo se riegan (¿aprovechando el agua recogida?). Incluyen siempre que la sección de la calle la permita, parterres verdes drenantes, con una doble finalidad, permitir la absorción de agua y dotar de más privacidad a las nuevas terrazas en planta baja. Las pendientes se diseñarán siempre hacia las zonas ajardinadas, además de proponer un tratamiento del 80% del volumen de lluvia con drenaje sostenible y red separativa de saneamiento y pluviales. Proponen medidas de promoción de movilidad sostenible como aparcabicis. Nombran también el cumplimiento de Medidas de Igualdad.

3. METODOLOGÍA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROCESO PARTICIPATIVO (5 pts.)

Describe los objetivos que tiene un proceso participativo, no solo de informar a la ciudadanía sino de que exista debate entre los actores y tenga un carácter pedagógico. Las fases que plantea son: difusión del proyecto, resolución del concurso de arquitectura, revisión y adecuación de la propuesta ganadora con reuniones con otros actores y adhesión de las comunidades de propietarios. El fin del proceso participativo para el equipo redactor es alcanzar un diagnóstico participativo, cuando generalmente esa suele ser la fase de arranque de cualquier proceso. No presenta a los actores de manera específica, aunque habla de vecinos, agentes municipales y cualquier persona interesada, ni cronograma. Incluye que se recogerán fotografías y recogidas de datos de todo el proceso. No plantea ninguna evaluación ni del proceso ni durante el mismo.

Pues bien, basta la lectura de la valoración transcrita para comprobar que ésta se ha ceñido a la evaluación y aplicación de los aspectos contemplados en el pliego, cumpliéndose asimismo con los estándares de motivación exigibles, por cuanto razona

los aspectos, tanto positivos como negativos, que han sido tenidos en cuenta en la misma y que han determinado la atribución de las correspondientes puntuaciones; no apreciándose error patente, irracionalidad o arbitrariedad.

Tan es así que el informe técnico de valoración concluye que la propuesta del equipo ahora reclamante merece mayor puntuación en los criterios de adjudicación cuestionados; resultando que lo que los reclamantes pretenden es sustituir la valoración que realiza la mesa de contratación por la suya propia con objeto de obtener mayor diferencia a su favor. La discrepancia respecto de dicha valoración es legítima pero no permite remover la opinión que, sobre cada criterio de adjudicación, ha fijado dicho órgano colegiado, salvedad hecha de la existencia de errores materiales o arbitrariedades que, como hemos dicho, no se observan en el presente caso; circunstancia que determina la desestimación del motivo de impugnación en tales términos formulado.

NOVENO.- Para finalizar, debemos resolver la petición formulada por las terceras interesadas sobre imposición de multa al reclamante por temeridad y mala fe, por cuanto los reclamantes son conscientes de la extemporaneidad de su reclamación, así como porque no ocultan el verdadero motivo de esta, como es no asumir que su propuesta no ha sido la mejor valorada.

A este respecto, el artículo 127.4 LFCP señala que *En caso de que el Tribunal aprecie temeridad o mala fe en la interposición de la reclamación o en la solicitud de medidas cautelares, podrá acordar la imposición de una multa al reclamante, justificando las causas que motivan la imposición y las circunstancias determinantes de su cuantía. La imposición de multas sólo procederá en el caso de que se hubieran desestimado totalmente las pretensiones formuladas en la reclamación.*

El importe de la multa será de entre 1.000 y 30.000 euros, determinándose su cuantía en función de la mala fe apreciada y el perjuicio ocasionado al interés público y al resto de participantes. Las cuantías indicadas en este apartado podrán ser actualizadas mediante orden foral del titular del Departamento competente en materia de contratación pública.

En relación con la imposición de multas a los reclamantes, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales ha entendido, en Resolución nº 813/2019, de 11 de julio, que *La imposición de estas sanciones, que debe ser excepcional, tiene por objeto evitar la interposición de recursos con la única finalidad de ralentizar o perjudicar el proceso de adjudicación del contrato, contrarrestando así el eventual ejercicio abusivo del recurso especial, tal y como señaló el Dictamen del Consejo de Estado de 29 de abril de 2010. En este sentido, la Sentencia de la Audiencia Nacional nº 138/2015, de 7 de octubre, indicó que "Se trata de garantizar lo que podríamos denominar seriedad en el recurso, evitando abusivas e injustificadas maniobras dilatorias que, bajo el paraguas del legítimo derecho a la impugnación de la adjudicación de los concursos en el sector público, pongan de manifiesto la mala fe y o temeridad en su ejercicio.*

Como ya indicamos en la Resolución nº 728/2015, de 30 de julio, con cita de la Resolución 505/2013, la concurrencia de mala fe o temeridad requiere un análisis de las circunstancias del caso concreto, aunque, con carácter general, hemos venido declarándola cuando la impugnación carecía de un mínimo fundamento (cfr.: Resoluciones 536/2014, 321/2015, 553/2015, entre muchas otras) o, si se prefiere, los motivos esgrimidos eran de escasa consistencia (cfr.: Resoluciones 593/2013, 191/2014, 284/2014, 290/2014 y 426/2014,entre otras). Ello es coherente con el criterio expresado en la Sentencia de la Audiencia Nacional de 4 de marzo de 2015 (Roj SAN 910/2015), que considera que la finalidad de la multa prevista en el artículo 47.5 TRLCSP es la de asegurar la seriedad del recurso."

Este Tribunal también se ha pronunciado sobre esta cuestión, en su Acuerdo 22/2022, de 24 de febrero, señalando que *Respecto a la concurrencia de temeridad, la Resolución 11/2014, de 17 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, señala lo siguiente: "La jurisprudencia viene considerando temerario la interposición de recursos carentes manifiestamente de fundamento o de viabilidad jurídica. Así la Sentencia del Tribunal Supremo 3159, de 11 mayo 2004, dictada en el recurso 4634/2001, declara que puede estimarse la existencia de temeridad procesal pues ésta puede predicarse "cuando falta un serio contenido en el recurso que se interpone o cuando es clara la falta de fundamento en la cuestión que con él se suscita". O, cuando de forma reiterada, se dan pronunciamientos sobre la*

misma cuestión, como por ejemplo se señaló en la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 abril 1990, RJ 1990\3637. La Sentencia 29/2007 de 23 abril, de la Audiencia Nacional indica que la tal falta de precisión del concepto temeridad procesal "ha venido a ser subsanada por una reiterada jurisprudencia que viene a decir que tales conceptos existen cuando las pretensiones que se ejercitan carecen de consistencia y la injusticia de su reclamación es tan patente que debe ser conocida por quien la ejercita.

Sobre este particular, señala el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, entre otros en su Acuerdo 60/2017, de 8 de mayo, que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo, y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de engañar al órgano competente en la resolución del recurso. Paralelamente, aunque la interposición del recurso de forma temeraria o con mala fe justificaría per se la imposición de multa, su concurrencia debe apreciarse de modo patente y manifiesto, de tal manera que no exista duda alguna sobre que el ejercicio de su derecho por parte de la recurrente no se ha llevado a cabo legítimamente. Habiendo señalado al respecto la Sentencia 26/2021, de 3 de febrero, de la Sala de lo Contencioso – Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón que lo relevante para la imposición de la multa es comprobar que el recurso es temerario, porque los alegatos no tienen peso jurídico.

Pues bien, no se aprecia en la presente reclamación ni temeridad ni mala fe, en el sentido expuesto, que hagan al reclamante merecedor de la multa solicitada. A pesar de que la reclamación vaya a ser desestimada, difícilmente cabe sostener que los reclamantes fueran conscientes de su extemporaneidad cuando la acción de impugnación se ejercitó dentro del plazo legalmente establecido; y, de otro lado, tampoco que los reclamantes no asuman el resultado de la valoración de las ofertas, sino que la reclamación se fundamenta en la eventual vulneración de principios y normas relativos a la publicidad, concurrencia y transparencia en la adjudicación del contrato, en concreto, de los criterios de adjudicación aplicados, siendo este precisamente uno de los motivos en los que cabe fundar una reclamación especial, conforme a lo dispuesto en el artículo 124.3.c) LFCP.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 127 de la Ley Foral 2/2018, de 13 de abril, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Desestimar la reclamación especial en materia de contratación pública interpuesta por don I. P. C. y don C. F. T., en nombre propio y en representación de la agrupación de licitadores de la que forman parte, frente a la propuesta de adjudicación del Lote 1 del contrato de *Redacción de dos Proyectos de Intervención Global (PIG) en el barrio de San Pedro y viviendas del Mercado del II Ensanche (2 lotes)*, licitado por el Ayuntamiento de Pamplona.

2º. Notificar este acuerdo a don C. F. T., en su calidad de interesado y representante de la agrupación de licitadores de la que forma parte, al Ayuntamiento de Pamplona, así como al resto de interesados que figuren en el expediente, y acordar su publicación en la página del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

3º. Significar a los interesados que, frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

Pamplona, 1 de julio de 2022. LA PRESIDENTA, Marta Pernaut Ojer. LA VOCAL, Idoia Tajadura Tejada. LA VOCAL, María Belén Cilveti Gubía.